

# DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los Artículos:

24 letra "c" y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales



## CONTRATO: CNR-LG-VEINTINUEVE/DOS MIL VEINTE "SUMINISTRO DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTE"

TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, de

actuando en representación,

; y que en adelante me denomino "LA

en mi calidad de Directora Ejecutiva, del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (CNR), Institución Pública, con autonomía administrativa y financiera, con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante me denomino "EL CONTRATANTE" o "EL CNR"; y

actuando en mi calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL EL PALMERAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DISTRIBUIDORA COMERCIAL EL PALMERAL, S.A. DE C.V., de

CONTRATISTA", en los caracteres dichos, otorgamos el presente contrato CNR-LG-VEINTINUEVE/DOS MIL VEINTE "SUMINISTRO DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTE", según el Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se adjudicó la Contratación por Libre Gestión del Requerimiento de Número trece mil trescientos cincuenta y tres, por medio del funcionario facultado para ello, según Acuerdo de Consejo Directivo No. Ciento tres / dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve. El presente contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, las Especificaciones Técnicas, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, la Constitución de la República y demás leyes aplicables, así como a las siguientes CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El contrato CNR-LG-VEINTINUEVE/DOS MIL VEINTE "SUMINISTRO DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTE", tiene como objeto adquirir



suministros a fin de mantener existencias suficientes que permitan atender en forma eficaz y eficiente los requerimientos de la limpieza de las oficinas de la institución a nivel nacional. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El CNR pagará por el suministro de los siguientes ítems: Uno. Tres mil rollos de papel higiénico, marca Encanto, precio unitario CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que hace un monto de MIL DOSCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; Tres. Seis mil quinientos rollos de papel toalla jumbo para dispensador, no especifica marca, precio unitario TRES DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que hace un monto de VEINTICINCO MIL VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; los ítems adjudicados hacen un monto total por el suministro objeto del presente contrato de hasta VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el cual incluve el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, la forma de pago será mensual, con base al suministro entregado, posterior a la presentación de la respectiva factura y acta de recepción del suministro, firmada y sellada por la contratista y el Administrador de Contrato, en la que conste que el suministro se ha recibido a entera satisfacción de conformidad al contrato, para luego ser presentado a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. Se cancelará únicamente la cantidad del suministro requerido durante la vigencia del contrato de acuerdo a las necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. De los pagos al proveedor se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país. El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días calendario a partir de la emisión del quedan, el cual se realizará bajo la modalidad de pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la contratista ha proporcionado el siguiente números de cuenta corriente del

donde la

contratista ha proporcionado para la aplicación de los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes al presente contrato. TERCERA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador de Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precios total del contrato podrá variar, tomando siempre como base el precio contratado. CUARTA: PLAZO. El plazo del presente contrato es a partir de su suscripción al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El



plazo podrá prorrogarse de conformidad a la LACAP, su Reglamento, los términos de referencia y conforme el presente contrato. QUINTA: LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. El lugar de entrega del suministro objeto del presente contrato, se hará en la oficina central de San Salvador, en el departamento de almacén del CNR, el cual se encuentra ubicado en la Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte número Dos mil trescientos diez y el plazo de entrega será hasta diez días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud por parte del Administrador de Contrato respectivo, y en caso que éstos presenten defectos o averías lo remplazarán a más tardar cinco días hábiles después del reclamo, por otros en buen estado. En caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, el Administrador de Contrato podrá requerirlo a la contratista, sin que esto signifique modificación del contrato. El personal que se presente a realizar entregas deberá contar con su equipo de seguridad industrial debidamente completo, según lo establece la Ley de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará a la contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto, ha certificado la Unidad Financiera Institucional, que contiene la descripción y el detalle de fondos propios del CNR. SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA. Las obligaciones de la Contratista serán: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR. b) Garantizar y mantener la calidad del suministro. c) Atender el llamado que se le haga; por medio del Administrador de Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado. d) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, sin que este trámite signifique modificación del contrato. e) La contratista asume el compromiso de suplir los suministros requeridos mensualmente, por el Administrador de Contrato respectivo, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato. Teniendo conocimiento que las cantidades podrán variar de acuerdo al consumo. f) El producto recibido objeto del suministro, será revisado minuciosamente, por parte del Administrador de Contrato o el representante del departamento de almacén en su caso. g) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables a la contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de entregas. h) Entregar productos completamente nuevos, con fabricación reciente y de excelente calidad. Para los suministros que aplique, el margen de vencimiento debe ser como mínimo UN AÑO, contados a partir del mes en que se entreguen los productos. i) Proporcionar materiales y productos de limpieza que cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas por el CNR y que su calidad sea la misma que la adjudicada. j) Entregar el suministro en óptimas condiciones, garantizando que el almacenaje y manejo previo a la



entrega del CNR, ha sido adecuado y de acuerdo a la naturaleza del producto. k) La Contratista se obliga a brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, nominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado en el numeral veintiuno y cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Oferta Adjudicada, Especificaciones Técnicas y demás documentos contractuales. OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Según Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación correspondientes al requerimiento número Trece mil trescientos cincuenta y tres, se nombró como administrador del contrato al señor JORGE ADELFO AVELAR, técnico de almacén, quién será responsables de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción del suministro, asimismo tendrá la responsabilidades reguladas en los artículos Ochenta y dos Bis de la LACAP, Setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la evaluación de la contratista. El Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de las personas originalmente designada para la administración del contrato. NOVENA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO. Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por parte de los proveedores de la contratista o cualquier otra causa que no sea imputable al mismo y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al administrador del contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto de que éste valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos Ochenta y seis y Noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo Setenta y seis del RELACAP. DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. La contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada, a esta fecha, por la cantidad DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintiuno. Para efectos señalados en el párrafo anterior, se podrán aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados siempre y cuando cubra la vigencia de los mismos para el plazo requerido. El documento original de la Garantía solicitada en este numeral, deberá



ser entregado físicamente en la UACI. DÉCIMA PRIMERA: EFECTIVIDAD DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública – UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: i) Cuando la contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; ii) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro, y la contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por el Administrador de Contrato; y iii) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. DÉCIMA SEGUNDA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. i) Cuando la contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, se impondrá el pago de multa según lo establecido en los artículos Ochenta y cinco de la LACAP, y el artículo Ochenta de su Reglamento. ii) El Administrador de Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la contratista, quién de conformidad al artículo Noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanadas, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular el monto de la multa a imponer. iii) Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo con la contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la contratista, o ser reclamada mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA TERCERA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidos de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la contratista el reclamo respectivo para que la contratista subsane dentro del plazo de hasta un máximo de cinco días hábiles a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. DÉCIMA CUARTA: ACTA DE RECEPCIÓN. i) Toda acta de recepción deber ir firmada por lo menos por el representante de la contratista y el Administrador de Contrato nombrado para tal efecto, de conformidad con lo detallado en el artículo Setenta y siete del Reglamento de la LACAP, previo el debido proceso. ii) Se consignará lugar día y hora de la recepción;



nombre de la contratista, firma de la persona que entrega por parte del proveedor; nombre, cargo, fecha, referencia del contrato, detalle del suministro recibido, consignación de la conformidad con las especificaciones o características técnicas del suministro requerido según Sección III, especificaciones técnicas, del Requerimiento número Trece mil trescientos cincuenta y tres de la Libre Gestión objeto del presente contrato, grado de satisfacción del suministro, asimismo como observaciones o incumplimientos que a la fecha están en proceso de solventar, detallando en cada informe los tiempos en días calendario, si existiere mora en la entrega o si fue entregado dentro del tiempo establecido. iii) Con base en Artículos ochenta y dos Bis, literal f) de la LACAP, el administrador del contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del servicio, el acta respectiva. DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) por la caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por las demás causas que se determinen en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, de conformidad a la legislación nacional vigente, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación. DÉCIMA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. i) El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el administrador del contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. ii) Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. iii) Como consecuencia, la garantía de cumplimiento de contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la contratista presentarla en la UACI, ubicada en la Primera calle Poniente y Cuarenta y tres Avenida Norte, número Dos mil trescientos diez, Modulo Seis, San Salvador, dentro de los ocho días hábiles siguientes de después de la suscripción del documento de prórroga respectivo y diez días hábiles siguientes de entregado a la contratista el documento de modificativa correspondiente, en el caso de incremento al contrato. DÉCIMA OCTAVA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA NOVENA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis de su RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la contratista podrá solicitar, una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada y se formalizará según ha quedado expresado en la cláusula anterior. VIGÉSIMA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de re inspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA PRIMERA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Especificaciones Técnicas para Contratación por medio de la Libre Gestión; b) La Oferta de la Contratista; c) Requerimiento de Adjudicación de Contratación por Libre Gestión antes referido y el correspondiente Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; d) La Garantía de Cumplimiento de Contrato; e) Resoluciones modificativas y/o de prorroga; f) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y g) Otros documentos que emanaren del presente acuerdo de voluntades. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este último. VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan otros efectos señalados por la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo ciento sesenta y cuatro y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje



técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP. Quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la Ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. VIGÉSIMA TERCERA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA CUARTA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o no, que las partes contratantes señalen. VIGÉSIMA QUINTA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, veinte de marzo de dos mil veinte.



LA CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las once horas con dos minutos del veinte de marzo de dos mil veinte.

Ante mí, MARIO ENRIQUE CAMACHO MONTOYA Notario, de , comparecen: por una

parte la licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, de

, actuando en su calidad de **Directora Ejecutiva del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, , con autonomía administrativa y financiera con

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce -

, y que en adelante se denomina "EL CONTRATANTE" o "EL CNR", personería que más adelante relacionaré; y por otra parte, la señora

actuando en su calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL EL PALMERAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DISTRIBUIDORA COMERCIAL EL PALMERAL, S.A. DE C.V., del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - trescientos un mil ciento diecisiete - ciento cuatro uno; y que en adelante se denomina "LA CONTRATISTA" personería que más adelante relacionaré; yo el SUSCRITO NOTARIO DOY FE: que las firmas que anteceden son AUTÉNTICAS por haber sido suscritas a mi presencia por los comparecientes, de su puño y letra; y en el carácter en que comparecen ME DICEN: I. Que me presentan el documento que antecede, por medio del cual celebran Contrato Número CNR-LG- VEINTINUEVE/DOS MIL VEINTE "SUMINISTRO DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTE", sujeto a las """"PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El contrato CNR-LGsiguientes cláusulas: VEINTINUEVE/DOS MIL VEINTE "SUMINISTRO DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTE", tiene como objeto adquirir suministros a fin de mantener existencias suficientes que permitan atender en forma eficaz y eficiente los requerimientos de la limpieza de las oficinas de la institución a nivel nacional. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El CNR pagará por el suministro de los siguientes ítems: Uno. Tres mil rollos de papel higiénico, marca Encanto, precio unitario CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que hace un monto de MIL DOSCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; Tres. Seis mil quinientos rollos de papel toalla jumbo para dispensador, no específica marca, precio unitario TRES DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que hace un monto de VEINTICINCO MIL VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; los ítems adjudicados hacen un monto total por el suministro objeto del presente contrato de hasta VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el cual incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, la forma de pago será



mensual, con base al suministro entregado, posterior a la presentación de la respectiva factura y acta de recepción del suministro, firmada y sellada por la contratista y el Administrador de Contrato, en la que conste que el suministro se ha recibido a entera satisfacción de conformidad al contrato, para luego ser presentado a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. Se cancelará únicamente la cantidad del suministro requerido durante la vigencia del contrato de acuerdo a las necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. De los pagos al proveedor se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país. El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días calendario a partir de la emisión del quedan, el cual se realizará bajo la modalidad de pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la contratista ha proporcionado el siguiente números de cuenta corriente del

donde la

contratista ha proporcionado para la aplicación de los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes al presente contrato. TERCERA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador de Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precios total del contrato podrá variar, tomando siempre como base el precio contratado. CUARTA: PLAZO. El plazo del presente contrato es a partir de su suscripción al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El plazo podrá prorrogarse de conformidad a la LACAP, su Reglamento, los términos de referencia y conforme el presente contrato. QUINTA: LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. El lugar de entrega del suministro objeto del presente contrato, se hará en la oficina central de San Salvador, en el departamento de almacén del CNR, el cual se encuentra ubicado en la Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte número Dos mil trescientos diez y el plazo de entrega será hasta diez días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud por parte del Administrador de Contrato respectivo, y en caso que éstos presenten defectos o averías lo remplazarán a más tardar cinco días hábiles después del reclamo, por otros en buen estado. En caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, el Administrador de Contrato podrá requerirlo a la contratista, sin que esto signifique modificación del contrato. El personal que se presente a realizar entregas deberá contar con su equipo de seguridad industrial debidamente completo, según lo establece la Ley de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. SEXTA: OBLIGACIONES DEL



CONTRATANTE. El CNR pagará a la contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto, ha certificado la Unidad Financiera Institucional, que contiene la descripción y el detalle de fondos propios del CNR. SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA. Las obligaciones de la Contratista serán: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR. b) Garantizar y mantener la calidad del suministro. c) Atender el llamado que se le haga; por medio del Administrador de Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado. d) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, sin que este trámite signifique modificación del contrato. e) La contratista asume el compromiso de suplir los suministros requeridos mensualmente, por el Administrador de Contrato respectivo, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato. Teniendo conocimiento que las cantidades podrán variar de acuerdo al consumo. f) El producto recibido objeto del suministro, será revisado minuciosamente, por parte del Administrador de Contrato o el representante del departamento de almacén en su caso. g) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables a la contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de entregas. h) Entregar productos completamente nuevos, con fabricación reciente y de excelente calidad. Para los suministros que aplique, el margen de vencimiento debe ser como mínimo UN AÑO, contados a partir del mes en que se entreguen los productos. i) Proporcionar materiales y productos de limpieza que cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas por el CNR y que su calidad sea la misma que la adjudicada. j) Entregar el suministro en óptimas condiciones, garantizando que el almacenaje y manejo previo a la entrega del CNR, ha sido adecuado y de acuerdo a la naturaleza del producto. k) La Contratista se obliga a brindar el servicio objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, nominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado en el numeral veintiuno y cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Oferta Adjudicada, Especificaciones Técnicas y demás documentos contractuales. OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Según Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación correspondientes al requerimiento número Trece mil trescientos cincuenta y tres, se nombró como administrador del contrato al señor JORGE ADELFO AVELAR, técnico de almacén, quién será responsables de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción del suministro, asimismo tendrá la responsabilidades reguladas en los artículos Ochenta y dos Bis de la LACAP, Setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, así como también realizar la



evaluación de la contratista. El Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de las personas originalmente designada para la administración del contrato. NOVENA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO. Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por parte de los proveedores de la contratista o cualquier otra causa que no sea imputable al mismo y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al administrador del contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto de que éste valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo indicado en los artículos Ochenta y seis y Noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo Setenta y seis del RELACAP. DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. La contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada, a esta fecha, por la cantidad DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintiuno. Para efectos señalados en el párrafo anterior, se podrán aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados siempre y cuando cubra la vigencia de los mismos para el plazo requerido. El documento original de la Garantía solicitada en este numeral, deberá ser entregado físicamente en la UACI. DÉCIMA PRIMERA: EFECTIVIDAD DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública – UNAC, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: i) Cuando la contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; ii) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro, y la contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por el Administrador de Contrato; y iii) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. DÉCIMA SEGUNDA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. i) Cuando la contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la





caducidad del contrato, se impondrá el pago de multa según lo establecido en los artículos Ochenta y cinco de la LACAP, y el artículo Ochenta de su Reglamento. ii) El Administrador de Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la contratista, quién de conformidad al artículo Noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanadas, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular el monto de la multa a imponer. iii) Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo con la contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la contratista, o ser reclamada mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA TERCERA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la contratista el reclamo respectivo para que la contratista subsane dentro del plazo de hasta un máximo de cinco días hábiles a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP. **DÉCIMA CUARTA: ACTA DE RECEPCIÓN. i)** Toda acta de recepción deber ir firmada por lo menos por el representante de la contratista y el Administrador de Contrato nombrado para tal efecto, de conformidad con lo detallado en el artículo Setenta y siete del Reglamento de la LACAP, previo el debido proceso. ii) Se consignará lugar día y hora de la recepción; nombre de la contratista, firma de la persona que entrega por parte del proveedor; nombre, cargo, fecha, referencia del contrato, detalle del suministro recibido, consignación de la conformidad con las especificaciones o características técnicas del suministro requerido según Sección III, especificaciones técnicas, del Requerimiento número Trece mil trescientos cincuenta y tres de la Libre Gestión objeto del presente contrato, grado de satisfacción del suministro, asimismo como observaciones o incumplimientos que a la fecha están en proceso de solventar, detallando en cada informe los tiempos en días calendario, si existiere mora en la entrega o si fue entregado dentro del tiempo establecido. iii) Con base en Artículos ochenta y dos Bis, literal f) de la LACAP, el administrador del contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del servicio, el acta respectiva. DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) por la caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por las demás causas que se determinen en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEXTA:



TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, de conformidad a la legislación nacional vigente, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación. DÉCIMA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. i) El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el administrador del contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. ii) Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. iii) Como consecuencia, la garantía de cumplimiento de contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la contratista presentarla en la UACI, ubicada en la Primera calle Poniente y Cuarenta y tres Avenida Norte, número Dos mil trescientos diez, Modulo Seis, San Salvador, dentro de los ocho días hábiles siguientes de después de la suscripción del documento de prórroga respectivo y diez días hábiles siguientes de entregado a la contratista el documento de modificativa correspondiente, en el caso de incremento al contrato. DÉCIMA OCTAVA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA NOVENA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis de su RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la contratista podrá solicitar, una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada y se formalizará según ha quedado expresado en la cláusula anterior. VIGÉSIMA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución







del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de re inspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA PRIMERA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Especificaciones Técnicas para Contratación por medio de la Libre Gestión; b) La Oferta de la Contratista; c) Requerimiento de Adjudicación de Contratación por Libre Gestión antes referido y el correspondiente Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; d) La Garantía de Cumplimiento de Contrato; e) Resoluciones modificativas y/o de prórroga; f) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y g) Otros documentos que emanaren del presente acuerdo de voluntades. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este último. VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan otros efectos señalados por la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo ciento sesenta y cuatro y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP. Quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la Ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. VIGÉSIMA TERCERA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA CUARTA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o no, que las partes contratantes señalen. VIGÉSIMA QUINTA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



las firmas que calzan al documento que me presentan, así como todas las demás obligaciones accesorias a que se refiere el anterior documento que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, en cuatro hojas de papel simple, al cual que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. Y yo el suscrito notario, también DOY FE: De ser legítima y suficiente la personería con la que actúan los comparecientes, por haber tenido a la vista: I) Respecto a la personería con la que actúa la licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número UNO de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA, publicado







en el Diario Oficial número CIEN del tomo CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada MARIA LUISA HAYEM BREVÉ, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; f) Acuerdo Ejecutivo número DIECINUEVE de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA, publicado en el Diario Oficial número CIENTO UNO del tomo VEINTITRÉS, correspondiente al dos de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, como Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha; g) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que a folio diecinueve frente del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional de la Licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, rendida a las dieciséis horas y veinte minutos del día dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial número CIENTO UNO del tomo CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, del dos de junio de dos mil diecinueve y h) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO, del tres de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual la Ministra de Economía, MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, Delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en la Licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, Directora Ejecutiva del CNR, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DOS del tomo CUATROCIENTOS VEINTITRÉS, del tres de junio de dos mil diecinueve. II) Respecto a la personería con la que actúa , se tuvo a la vista Testimonio de la Escritura de Constitución de la Sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL EL PALMERAL,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse como DISTRIBUIDORA COMERCIAL EL PALMERAL, S.A. DE C.V., la cual fue otorgada en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ante los oficios del notario

, instrumento que se inscribió en el Registro de COMERCIO al número OCHENTA Y OCHO del Libro TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE del Registro de Sociedades, el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete y en el que consta que su nacionalidad es salvadoreña, que su naturaleza Anónima de Capital Variable, que su denominación es DISTRIBUIDORA COMERCIAL EL PALMERAL, que su domicilio es la ciudad y departamento de San Salvador, y su plazo es indefinido y que dentro de su finalidad social está entre otras, el de celebrar actos como el presente, que la administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de un Administrador Único Propietario y un Administrador Único Suplente según lo decida la Junta General de Ordinaria de Accionistas y durarán en sus funciones cinco años pudiendo ser reelectos; que el Administrador Único, en su caso tendrán la



representación legal judicial y extrajudicial de la Sociedad, con las más amplias y extensas facultades para administrar dirigir los negocios de la Sociedad, pudiendo en consecuencia celebrar toda clase de actos y contratos y realizar todas las operaciones y contraer toda clase de obligaciones. En el mismo instrumento, consta que los otorgantes nombran como Administrador Único Propietario a la señora

y como Administrador Único Suplente al señor

durando en su cargos cinco años; por lo cual la compareciente se encuentra facultado para otorgar instrumento como el presente. III) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de seis hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.





1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.